

EL DELITO Y SU CASTIGO EN LA SOCIEDAD MAYA

Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva

A la luz de la historia, es decir desde la perspectiva de la investigación y el análisis hermenéutico del devenir y de las creaciones del pueblo maya hemos emprendido un intento de acercamiento a un aspecto de su cultura, hasta ahora relegado por los estudiosos. Esta fase poco conocida es el derecho. Incluso por no haber sido considerada la magnitud de su evolución, ha sido calificado como "primitivo", o sea, tan sencillo como el de aquellos pueblos cazadores y recolectores, donde entre la banda se usan formas simples de regular la conducta social, sin contar con la existencia de funcionarios, jueces o tribunales.

En este trabajo, hemos partido de la premisa de que los mayas tenían un derecho sólidamente estructurado como corresponde a un pueblo civilizado, pues aunque fundamentalmente agrícolas fueron capaces de producir lo suficiente para originar la diversificación de las actividades permitiendo la existencia de artesanos, comerciantes y gobernantes. Su organización social estaba constituida por grupos perfectamente diferenciados en función de poder, prestigio y riqueza; integrados en una estructura política de carácter estatal. Practicaban una compleja religión, eran excelentes astrónomos y desarrollaron un complicado sistema de escritura aún no descifrado. Muchos de ellos estaban asentados en pequeñas comunidades rurales, pero otros en grandes concentraciones urbanas con una arquitectura monumental y un arte sofisticado.

No pretendemos abordar todas las normas legales vigentes entre los mayas, sino únicamente precisar los rasgos básicos de su derecho penal, así como las concepciones fundamentales que lo sustentaban, con un afán de conocer parte de su sistema legal.

Al iniciar este estudio nos encontramos con que algunos conceptos fundamentales de la jurisprudencia contemporánea no son aplicables a pueblos cuya evolución del derecho no tiene sus raíces en la tradición occidental de donde éstos surgen, ni tiene el nivel de complejidad de los sistemas legales actuales. Por ello, hemos escogido, a manera de guía, una amplia concepción de ley surgida de la antropología, capaz de ser aplicada a sociedades con un cuerpo jurídico distinto al de los occidentales contemporáneos y con un desarrollo diferente. Según esta

idea, una norma social es legal si su incumplimiento o infracción regularmente conllevaba la aplicación de una sanción física, económica o infamante impuesta por un individuo o grupo, poseedor del privilegio reconocido por la sociedad para actuar.¹ Cuatro elementos son esenciales para distinguir, entre todas las normas sociales, los preceptos con carácter jurídico: normatividad, regularidad, obligatoriedad y la existencia de tribunales que decidían su omisión o infracción, aunque no sean instituciones permanentes.²

Nuestra tarea no se limitó a un grupo maya en especial, sino que considerando el esencial trasfondo cultural que los vincula apuntamos generalizaciones válidas para todos ellos.

De acuerdo con los testimonios con los que contamos hemos de precisar que mientras no se descifre la escritura maya, sólo podremos referirnos a un momento de esta civilización, el siglo XVI. La información que sobre las normas jurídicas ha llegado hasta nosotros, es básicamente la descripción de los patrones de conducta de los mayas, por frailes, encomenderos y cronistas españoles. Sus fuentes de conocimiento fueron sus propias experiencias con los indígenas y lo que ellos les informaron, pero todo conceptualizado desde un contexto cultural esencialmente distinto y encajado en una visión occidental del mundo.

Ahora sólo quiero dar noticia del testimonio que, a nuestro modo de ver, además de ser la excepción porque su autor es un indio, contiene la más valiosa información sobre el derecho de los mayas prehispánicos. Se trata de la *Relación* escrita por Gaspar Antonio Chí en 1582 a petición del gobernador de Yucatán, interesado en las normas con que se habían regido los naturales y que sobrevivían a través de los gobiernos indígenas. La significación de este documento radica en que su autor, descendiente de la noble familia Xiu y originario de Maní, era adolescente cuando le sorprendió la "conquista"; por ello pronto se convirtió al cristianismo y pasó a estudiar en el convento franciscano de Mérida. Ya cuando escribió había adoptado como suya la cultura occidental y, según un testigo de la época, trabajaba como intérprete en el Juzgado Mayor de Yucatán, fungiendo también de gestor y defensor de indios.³

De este modo, su *Relación* es la fuente que debemos considerar como más verosímil, puesto que su autor se encontraba en tiempo y espacio más cerca de la cultura indígena que cualquier otro escritor de su época; además, con las vivencias de su propia comunidad indígena, y

¹ Hoebel, Edward A. *The Law of primitive man. A study in comparative legal dynamics*, Harvard University Press, Cambridge Mass., 1954; p. 28.

² *Ibidem*, p. 27.

³ Chí, Gaspar Antonio, *Relación* en: Alfred M. Tozzer, *Landa's Relación de las cosas de Yucatán*, a translation, Edit. with notes, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology, Vol. XVIII, Harvard University, Cambridge Mass., 1941; p. 230.

posteriormente con el puesto que desempeñaba, estaba muy familiarizado con la concepción maya de la ley y con sus preceptos.

En general, el derecho en la sociedad maya fue perfilándose con el tiempo cuando ciertas costumbres alcanzaron tal significado social que se transformaron en principios básicos para mantener el orden, adquiriendo el carácter jurídico debido a la sanción impuesta por la comunidad. Sin embargo, algunas leyes no surgieron de este modo, sino como respuesta a las necesidades de una organización socio-política estatal, por una promulgación específica. Por lo tanto, nos encontramos ante un derecho consuetudinario sistematizado, completado con una cierta proporción de disposiciones autoritarias de los gobernantes que originaron preceptos legislativos.

Mientras en las comunidades primitivas el afectado se enfrenta al delincuente para tomar venganza, en la sociedad maya el derecho penal era manejado por las autoridades en quienes la comunidad había depositado su confianza para que los gobernara. Así, todos aquellos que tenían un puesto oficial, de acuerdo con su jerarquía, desempeñaban un cierto papel para impartir justicia.

Sabemos que en la escala más baja de los puestos oficiales estaba el *tupil*, cuya traducción, de acuerdo al *Diccionario de Motul*, significa "alguacil";⁴ Chí, en su *Relación* explica que tenían "alguaciles que siempre estaban ante los jueces".⁵ Por estos testimonios deducimos que se trata de personas implicadas en el proceso de la justicia, pero sin autoridad legal, porque su papel consistía en permanecer ante los jueces durante las diligencias, para ejecutar las órdenes dadas por ellos. Los mandaban a capturar a los culpables, presentar a los testigos o buscar pruebas, por lo que se les puede comparar con un policía, puesto honroso entre los mayas, accesible a cualquier miembro de la comunidad con prestigio suficiente.

Entre los funcionarios públicos de una jerarquía más alta, había algunos con cierta responsabilidad y alguna facultad para impartir justicia, autoridad que recibían del *batab*. Sobre esto Chí relata: "para oír los litigios y las demandas públicas, el señor tenía un gobernante o persona de rango en las ciudades".⁶ Tozzer lo identifica con el *ah kulel*, traducido por el *Diccionario de Motul* como "cierto oficial de la república, menores que los *ah cuch cabe*, mayores que los *tupiles*, abogados, mediadores y terceros entre algunos... veedores como maestre sala".⁷ El cargo, exclusivo para personas de linaje, era vitalicio y sólo lo podía desempeñar aquel con una brillante experiencia en funciones públicas. Las personas que se acercaban al *ah kulel* para iniciar una

⁴ Fray Antonio de Ciudad Real, *Diccionario de Motul*, Ed. Juan Martínez Hernández, Mérida, 1929; p. 873.

⁵ Chí, *op. cit.*, p. 231.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Motul, op. cit.*, p. 93.

causa llegaban con regalos a manera de pago por los servicios que les iban a prestar.

Aquel “señor” con capacidad de otorgar potestades y mencionado en los testimonios como “cacique”, “señor inferior”, “prefecto del pueblo” o “rey”, ha sido identificado con el *batab*, palabra que simplemente significa jefe.⁸ Este era la autoridad política de cada poblado, ya sea independiente o sujeto a la hegemonía de un gobernante territorial. En el campo del derecho, tenía un amplio poder jurídico, tanto para legislar, como para juzgar o sancionar en su comunidad, con los límites que le imponía la sujeción a un gobernante más poderoso. Para el ejercicio de sus funciones este jefe contaba con un consejo del pueblo con el que resolvía todos los asuntos relativos al gobierno, comprendiendo también los casos penales.

En la cumbre del poder político estaba el soberano territorial, quien concentraba autoridad en todos los campos del gobierno, incluso en el religioso. Tenía facultades para legislar normas vigentes no sólo en su poblado de residencia, sino en todas las comunidades dominadas; fungía como juez supremo en los asuntos legales graves de su ciudad como *batab* de ella; incluso aplicaba la ley a las autoridades superiores de otras poblaciones y resolvía los litigios surgidos entre miembros de distintas comunidades. Para ejercer su poder tomaba el parecer de un grupo de personas llamadas por algunos españoles “Supremo Consejo” y “Supremo Tribunal”.⁹ Este gran señor era llamado *halach uinic*, literalmente “hombre verdadero”, pero traducido en el diccionario antes citado como “obispo, oidor, gobernador, provincial o comisario”.¹⁰

Estos funcionarios públicos mencionados por las fuentes, quizá tenían un amplio margen para utilizar su propio criterio judicial; porque en caso de no haber existido códigos, la posibilidad de múltiples interpretaciones de la ley estaba abierta. Asimismo cada uno de los miembros de la jerarquía política con atribuciones jurídicas, dentro de los límites establecidos por su responsabilidad, tenía un cierto ámbito de independencia para ejercer sus funciones. Sin embargo, como en los regímenes autoritarios, es claro que los *halach uinicoob* debieron tener potestades para ejercer veto sobre las decisiones de sus subalternos.

Ahora bien, las resoluciones acerca de los delitos no eran tomadas independientemente por cada una de estas autoridades, sino que formaban cortes y tribunales, pudiéndose distinguir tres diferentes tipos de ellos.

⁸ Roys, Ralph L. *The book of Chilam Balam de Chumayel* (translator and editor), University of Oklahoma Press, Norman, Oklahoma, 1967; p. 189.

⁹ Casas, Fray Bartolomé de las, *Apologética Historia sumaria*, Ed. prep. por Ed. mundo O’Gorman, 2 vols., Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1967 (Serie de Historiadores y Cronistas de Indias, 1); Vol. II, p. 812.

¹⁰ *Motul, op. cit.*, p. 369:

Los procesos se iniciaban con demanda de justicia por parte de los agraviados al *ah kulel*, quien convencido de la posible comisión de un delito preparaba la integración de un tribunal pidiendo la presencia de algunos miembros de la comunidad como abogados y como testigos.¹¹ Comúnmente el *ah kulel* explicaba el asunto al *batab*, quien podía resolver intervenir en el tribunal convocado, o permitir que su delegado llevara el caso a término.

Con base a la información aportada por Fuentes y Guzmán en su *Recordación Florida*, sabemos que el *ah kulel* con la participación de los miembros de la comunidad, podía resolver asuntos no graves, pero desconocemos el límite preciso de su competencia. Estaba capacitado para poner de acuerdo a los disputantes, obligar al cumplimiento de la norma violada, cuando era posible, imponer indemnizaciones para satisfacer al agraviado, tasar multas o ejecutar otros castigos menores.¹² Pero en delitos graves objeto de penas como la "esclavitud" o la muerte, debió intervenir el señor local formándose una nueva instancia.

A veces, los casos eran turnados por el *ah kulel* al *batab*, pero en otras ocasiones el "señor" oía directamente la demanda. Para el cumplimiento de sus tareas gubernativas este funcionario se auxiliaba del consejo del pueblo, incluso en aquellos asuntos de carácter jurídico. Creemos que en el campo del derecho los miembros de esta asamblea, ni individualmente, ni reunidos, tenían algún poder legal, sino únicamente colegiados con el *batab*, excepto en cuestiones delictivas en las que el soberano estuviera involucrado. A cada consejero se le llamaba *ah cuch cab* en el maya de Yucatán, y un testimonio precisa que "tenían su voto como regidor en cabildo y sin su voto no se podía hacer nada, y el día de hoy se usa en cada pueblo que haya dos o tres de éstos".¹³

Asimismo, el *halach uinic* constituía un tribunal, cuando para juzgar un asunto legal "eran... llamados los prefectos de los pueblos y los más ancianos vecinos y que eran cabezas de linaje o padres de familia y algunas veces llamaban a tales cuando se tratan de las penas y prohibiciones de los graves delitos".¹⁴

Desde el inicio de un proceso legal con la exposición de la demanda los mayas le dieron mucha importancia al examen de pruebas que demostraran la veracidad de la acusación y la verificación de la comi-

¹¹ Chí, *op. cit.*, p. 231.

¹² Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio de, *Recordación florida en: Obras históricas de...*, Ed. y Estudio preliminar Carmelo Sáenz de Santa María, 3 vols., Atlas, Madrid, 1969-1972; (Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación de la lengua hasta nuestros días, 230, 251, 259); Vol. II, p. 289.

¹³ *Relaciones histórico-geográficas de las Provincias de Yucatán*, en Col. de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de ultramar, 2a. Serie, Vols. II y III, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadencyrá", Madrid, 1898, 1900; Vol. II, p. 211.

¹⁴ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 513.

sión de un delito. Todas las autoridades y los tribunales que trataban los casos penales contemplaban pruebas.¹⁵ En la información que nos legaron los cronistas reconocemos la consideración de pruebas de carácter presuncional, confesional, testimonial y evidencias materiales.

Por ejemplo, las presunciones eran tomadas en cuenta para tomar medidas legales cuando los gobernantes actuaban por sospechas derivadas del rumor público,¹⁶ en hechos que hubieran causado un escándalo en la comunidad.

A menudo se contaba en los procesos con el testimonio confesional, o sea el reconocimiento expreso del delito. Cuando todo apuntaba culpabilidad y el acusado no lo aceptaba, le aplicaban ciertos tormentos para hacerlo decir la verdad como el humo de chile o apretones con cuerdas.¹⁷

Aunque extrajurídica, la confesión religiosa tenía valor como prueba podía ser usada por el que la había escuchado para acusar a alguna persona de un acto ilegal, como en los casos de adulterio.¹⁸

Su refinamiento en los procesos penales llevo a los mayas a celebrar careos para enfrentar diversos puntos de vista, hasta el grado de ir a examinar cuidadosamente el lugar de los hechos.

Convencidas las autoridades de la comisión de un delito se pasaba a considerar la cuantía del daño provocado, valorando los resultados objetivos del acto; continuaban tratando de establecer, en forma precisa, el grado de culpabilidad habido en la infracción. Todo esto permitía múltiples maneras de castigar un delito en función del valor económico, del mal ocasionado y de la responsabilidad habida en el hecho.

Para poder medir la culpabilidad tomaban en cuenta varias circunstancias ajenas o inherentes al mismo delito. Como elementos aparte de la infracción, pero relativos a la circunstancia del malhechor, tenemos el *status* social, el sexo y la edad.

Cuando un *almehen* o persona de elevada condición social, era considerada delincuente, su responsabilidad ante el hecho aumentaba.¹⁹ Así como por un mismo delito un noble tenía mayor culpabilidad que un miembro del pueblo común, sus derechos eran mayores, considerándose las infracciones en perjuicio de uno de ellos como violaciones más graves. El sistema jurídico era más suave para el pueblo común, incluso hechos delictuosos como el adulterio eran tolerados entre ellos. Esta manera de falta de equidad de los individuos ante la ley tiene su razón en el sistema paternalista de gobierno, en donde las autoridades siempre intentaban conducirse de tal manera que ejemplificaron los patrones de conducta.

¹⁵ *Relaciones...*, *op. cit.*, Vol. I, p. 80.

¹⁶ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 502.

¹⁷ *Ibidem*, p. 524.

¹⁸ *Ibidem*, p. 522.

¹⁹ Chi, *op. cit.*, p. 231.

Al parecer, a la mujer se le consideraba una plena responsabilidad jurídica, sin embargo siempre se le juzgaba con benevolencia. También la edad influía en la calificación de los delitos porque a los menores no se les consideraba una cabal responsabilidad por sus actos.²⁰

Otra circunstancia tomada como atenuante de la culpa era la contravención involuntaria de la ley, ya sea por accidente, por negligencia e incluso por hechos cometidos en estado emocional de agresividad provocada, como el disgusto o los celos.

Así como había situaciones atenuantes de la responsabilidad jurídica, ciertas circunstancias funcionaban como agravantes. Como queda explícito en los casos narrados por Fuentes y Guzmán, sobresale la reincidencia como factor desfavorable para el inculpado. Aunque el infractor ya hubiera pagado su culpa, cada vez que repetía el delito acumulaba una mayor gravedad, hasta hacerse merecedor de la pena capital.²¹ También todo acto contra objeto, lugar o persona sacralizada desencadenaba las fuerzas superiores trascendiendo el peligro de sus efectos a toda la comunidad, por lo que la violación sacrilega perjudicaba seriamente la situación del acusado.

La extensión de la culpa del delito a las personas con que el infractor tenía un vínculo ha sido llamada "responsabilidad solidaria".²² Entre los mayas el cargo de la violación a la ley incluía a la familia del delincuente, en infracciones tales como traición al gobierno, hurto grave o de objetos sagrados, profanación de los lugares dedicados al culto, tiranía o malversación de fondos públicos, incendio intencional, plagio o venta de hombres libres, por lo que el acusado se hacía merecedor de la pena capital "y confiscábanle todos sus bienes, y a sus hijos y mujeres hacían esclavos".²³

Esto se explica en el hecho de que en la sociedad maya se disolvía la personalidad individual dentro del núcleo familiar, por lo que la responsabilidad tampoco era conceptualizada como algo propio, sino en participación con la familia.

Corroborada la infracción, cuantificado el daño y precisada la magnitud de la responsabilidad del procesado, el tribunal, precedido por la autoridad que había ventilado el caso, dictaba sentencia pronunciándola ante el acusado. Todas estas diligencias eran sólo verbales, y no se hacía nada por escrito, pero se llevaban a cabo sin demora y concluían con

²⁰ Landa, Fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, 9a. Ed., Introd. Angel María Garibay, Porrúa, México, 1966; (Biblioteca Porrúa, 13); p. 53.

López Collogudo, Fray Diego, *Los tres siglos de la dominación española en Yucatán o sea Historia de esta Provincia*, 2 vols. Akademische Druck. Verlagsanstalt, Graz, Austria, 1971; Vol. I, p. 237.

²¹ Fuentes y Guzmán, *op. cit.*, Vol. I, p. 73.

²² Trimborn, Herman, *El delito en las altas culturas de América*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1968; (Comentarios del Perú, 9); p. 53.

²³ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 502.

la ejecución de la pena, inmediatamente después de dictado el veredicto. No hay evidencias de que existiera alguna posibilidad de apelación, ni la alternativa de acudir a otra autoridad y pedir la reconsideración a un juez o a un tribunal superior.

Cada sentencia llevaba implícito un castigo cuya magnitud se establecía de acuerdo con las circunstancias antes expuestas. Estas, como reacción de la sociedad para hacer expiar el rompimiento del orden social tenían un carácter ejemplar, cuyo objetivo era prevenir futuras contravenciones, por lo que las ejecuciones siempre eran públicas.²⁴ En otro sentido, quizá algunos castigos también tuvieron una función ritual de purificación, ya que en la sociedad maya no había una disociación entre delito y pecado.

Es característico el rigor con que los funcionarios públicos hacían cumplir las sentencias, para así mostrar a la colectividad el poder de sus gobernantes. La muerte era uno de los castigos más frecuentes y se ejecutaba en una gran diversidad de formas crueles, siempre y cuando el delito hubiera sido cometido con todas las agravantes de la ley. Podemos citar muchos ejemplos entre los que destacan la lapidación, el sacarle al reo los intestinos por el ombligo, el flechamiento, el empalamiento y el garrote.²⁵

Al parecer, la forma de ejecutar la pena capital respondía al carácter del delito y al nivel social del delincuente. Así de acuerdo con el sentido maya de la justicia, se aplicaban las penas más degradantes, como la hoguera, a casos como las relaciones sexuales entre hombres, o el despenamiento en delitos contra las autoridades, como el adulterio con la esposa o concubina del señor.²⁶ Acostumbraban con frecuencia ahorcar al ladrón, al homicida, al esclavo que había huído y al evasor de tributos. Los españoles se refieren a dos formas de "garrote", el ahorcamiento y la muerte a palos, sentencias aplicadas a los asesinos, adúlteros, plagiarios, ladrones y practicantes de la magia negra cuando originaban la muerte, invalidez o esterilidad de alguna persona.²⁷

Cuando un delincuente había sido sentenciado con la pena capital, la extensión del castigo a la familia del reo se daba por medio de la

²⁴ *Relaciones...*, *op. cit.*, Vol. I, p. 80.

²⁵ Landa, *op. cit.*, p. 53.

Chi, *op. cit.*, p. 231.

Cogolludo, *op. cit.*, Vol. I, p. 237.

Fray Jerónimo Román y Zamora. *República de Indias. Idolatrías y gobierno en México y Perú antes de la Conquista*, 2 vols., Victoriano Suárez Editor, Madrid, 1897: (Col. de libros raros y curiosos que traían de América, XIV y XV); Vol. I, p. 308 y 312.

Las Casas, *op. cit.*, Vol. I, p. 520.

²⁶ Román y Zamora, *op. cit.*, Vol. I, p. 298.

Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 502.

Fuentes y Guzmán, *op. cit.*, Vol. I, p. 73.

²⁷ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, pp. 519, 520, 522.

confiscación de bienes y la “esclavitud” para su esposa y descendientes directos o a sus padres y hermanos.

En el mundo maya las penas corporales eran poco frecuentes; esto posiblemente se daba a la falta de un desarrollo jerárquico de los castigos graves impidiendo la transformación de la ejecución en castigos físicos. Sabemos de algunas como la cercenación de las manos por hurto.²⁸

La concepción de la reclusión como castigo no existió entre los mayas, quienes no aceptaban a un hombre en plenitud de facultades improductivo. Tampoco parecen haber usado algunas sanciones como el destierro, aunque seguramente muchos delincuentes y sus familias eran proscritos por la comunidad y tenían que irse a vivir a otras aldeas.

Numerosas infracciones tenían como sanción una manera de sujeción llamada por los españoles “esclavitud”; esta podía ser temporal o perpetua, según la calificación del delito. La condición para ser reducido a *pentak*, para llamarlo con el vocablo maya, era cometer actos delictuosos así sancionados o ser cónyuge, hijo o padre de algún individuo que, habiendo sido sentenciado a la pena capital, se hiciera acreedor a un castigo solidario. Si se estaba en este último caso y la transgresión del pariente era valorada como un hecho contra el gobierno como la traición o la profanación de un templo, posiblemente la persona iba a parar a casa de un *almehen* o noble quedando a su servicio, o era vendido en el mercado y las ganancias quedaban en los fondos públicos.²⁹ La persona reducida a la “esclavitud” perdía el puesto político o religioso, si lo tenía, su condición social en caso de ser noble, su derecho a vivir con los de su linaje y, probablemente su facultad para el usufructo de la tierra; sin embargo, conservaba otros derechos como el de acumular bienes, realizar transacciones mercantiles, demandar ante las autoridades e incluso poseer otros “esclavos”. Por todo lo anterior esta forma de sujeción se nos presenta como una reducción de la personalidad jurídica y no una nulificación de ésta, como se dió en Roma, por ejemplo.

A una servidumbre más suave se sujetaba a la adúltera reincidente, pasando a ser esclava de su esposo, de tal manera que su vida no cambiaba fundamentalmente porque continuaba empeñada en el trabajo doméstico, aunque con la perspectiva de ser vendida o pasar a la calidad de concubina, cuando su esposo contrajera matrimonio con otra mujer.³⁰

Eran acreedores a la “esclavitud”, los que cometían alguna irreverencia, robaban alguna cosa o había sido sometidos por violaciones al derecho cometidas por algún familiar. Estos podían comprar su libertad

²⁸ Antonio de Herrera y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano*, 13 vols., notas Miguel Gómez del Campillo, Real Academia de la Historia, Madrid, 1934, Vol. 9, p. 231.

²⁹ Fuentes y Guzmán, *op. cit.*, Vol. I, p. 73.

³⁰ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 518.

con sus propios medios o algún pariente pagaba por ellos, dando el valor de lo hurtado en el caso de los ladrones o entregando a las autoridades el valor comercial de un esclavo.³¹

También quedaban en el servicio aquellos cuya infracción a la ley merecía la pena de muerte, pero no se le podía ejecutar por no estar suficientemente probada su culpabilidad o por ser menor de edad;³² asimismo, eran reducidos a la servidumbre los parientes de los ejecutados por el hurto de cosas sagradas, desobediencia u ofensa a los sacerdotes, profanación de los templos, malversación de los fondos de los tributos, crueldad y tiranía de los gobernantes, así como la familia de los traidores y conspiradores.³³

A los delitos de poca magnitud les imponían penas cuya finalidad era avergonzar públicamente al delincuente marcándole el rostro o exponiéndolo desnudo.³⁴

Existieron varias formas de penas pecuniarias, la más relevante de ellas era la confiscación de bienes, impuesta siempre como pena solidaria a los familiares de los ejecutados.³⁵ Tal acción legal debió consistir en anular todos los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del malhechor y su familia; quizá todos sus implementos de trabajo y de uso doméstico pasaban a los fondos públicos, así como la tierra usufructuada.

La multa, cuya aparición se considera un paso importante en la integración de los sistemas legales, se crea únicamente cuando el gobierno, administrador de los fondos públicos, tiene en sus manos el manejo de la justicia. Entre los mayas consistía en el pago de una determinada cantidad de plumas, mantas y cacao a las autoridades como el *ah kulel* o el *batab*.³⁶ El valor de las multas era muy diverso y su tasación dependía del criterio del juez, quien basado en la tradición, decidía la cantidad que debía pagar el infractor. Por ejemplo, sabemos que los delitos de fornicación con casada, viuda, soltera o esclava ajena, tenían como una alternativa el pago de 60 a 100 plumas. En estos casos podía ser la pena principal, pero en cuestiones como el hurto era la pena accesoría, ya que la sanción fundamental consistía en regresar lo robado o dar una indemnización equivalente.

Todo lo antes expuesto nos constata la existencia de un cuerpo jurídico sistematizado con procedimientos judiciales estables y claramente perfilados, donde todavía podemos encontrar la supervivencia de costumbres de un sistema más antiguo en el que predominó la justicia privada. Así, con base en los testimonios deducimos la existencia de una

³¹ Fuentes y Guzmán, *op. cit.*, Vol. I, pp. 73-74.

³² Chí, *op. cit.*, p. 232.

³³ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, pp. 501-502.

Fuentes y Guzmán, *op. cit.*, Vol. I, pp. 72-74.

³⁴ Landa, *op. cit.*, p. 53.

Chí, *op. cit.*, p. 232.

³⁵ Las Casas, *op. cit.*, Vol. II, p. 502.

³⁶ *Ibidem*, p. 523.

amplia libertad de los particulares para pedir la intervención de la justicia en ciertos delitos. Por ello, en determinadas situaciones quedaban impunes violaciones a la ley como el adulterio, el latrocinio y hasta el homicidio.

Asimismo, la justicia maya, perseguía habitualmente, sin necesidad de acusación, todas aquellas infracciones cometidas contra las autoridades políticas y religiosas cuestiones que desde el punto de vista maya eran hechos cuya punición era de vital interés para la comunidad porque rompían la estabilidad social.

El sentido de justicia primitivo es dominado por el concepto de retribución que originaba la necesidad individual de exigir compensar la violación al orden social. Aunque entre los mayas esta concepción había sido superada por la justicia como el medio de preservar impune la estructura social, la necesidad de restituir, en la medida de lo posible, el mal ocasionado, estaba presente. Así las autoridades después de cuantificado el daño, siempre imponían alguna manera de reposición, incluso tratando de que el demandante quedara satisfecho. Por ejemplo “la pena del homicida aunque fuera casual, era morir por incidias de los parientes, o si no, pagar el muerto”.³⁷

Como supervivencia de procedimientos legales anteriores también contamos con los delitos en los que se permitía al agraviado ejecutar la sentencia, o se le facultaba para perdonar al infractor ante las autoridades competentes que legitimizaban el hecho.

A pesar de que en la sociedad maya todo estaba impregnado del sentido religioso que guiaba la vida humana, en el derecho hay rasgos que ponen de manifiesto un proceso de secularización. Excepto el *halah niniic* y el *batab*, que eran gobernantes civiles y religiosos, los demás sacerdotes no parecen haber tenido potestades jurídicas, así como el *ah kulel*, delegado especialmente para impartir justicia no tuvo atribuciones religiosas. Asimismo, los procesos penales se muestran como juicios exclusivamente civiles, apartados de cualquier intervención religiosa, excepto quizá en las sanciones que pudieran haber tenido un sentido purificador. Por otro lado, la violación de ciertas costumbres religiosas no tenía el rango de delitos y su castigo estaba limitado a la acción de las fuerzas sobrenaturales.

Siendo los mayas un pueblo de extraordinarios logros artísticos e intelectuales, lógicamente también fueron creadores de instituciones con estructuras complejas y diversificadas. Así, la caracterización de una institución como el Derecho Penal, nos ha puesto en claro sus rasgos distintivos. Entre ellos resulta esencial el hecho de que el poder coercitivo había sido centralizado y monopolizado por una autoridad oficial representada por instituciones estables y explícitas, en cuyas manos estaba impedir la violación de las normas que la sociedad había sancio-

³⁷ Landa, *op. cit.*, p. 53.

nado como leyes. Esto pone de manifiesto una de las muchas particularidades de las sociedades mayas, que nos permite hablar válidamente de la existencia de estructuras políticas con el carácter de Estados.

